

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco de septiembre dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00399-00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, tramite al cual se vinculó a la Dirección General de Sanidad Militar – Centro de Recuperación de Leishmaniasis-.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, y solicitó en consecuencia, que se ordene a quien corresponda convocar a Junta Médica Laboral Definitiva para determinar su pérdida de capacidad laboral por la enfermedad de LEISHMANIASIS, adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**1.2.** Indicó que, durante la prestación de su servicio militar obligatorio del 23 de enero de 2012 al 29 de abril de 2014, adquirió la enfermedad de LEISHMANIOSIS CUTÁNEA EN EL ROSTRO (NARIZ), como se observa en la historia clínica; la accionada realizó los exámenes por especialistas correspondientes y se elaboró la respectiva ficha médica quedando pendiente convocar la Junta Médica Laboral Definitiva.

**1.3.** Arguye que no se ha convocado ni realizado “EL ACTA DE JUNTA MÉDICA” para determinar su pérdida de capacidad laboral, sobre una enfermedad cutánea la cual adquirió en la prestación de su servicio militar obligatorio.

**1.4.** Admitida la acción de tutela y notificados los convocados, se pronunció la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, informando que lo pretendido por el accionantes es temerario, porque, tras corroborar el Sistema de Gestión Documental – ORFEO-; se encontró resuelto a su favor un fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dentro del radicado 11001334205520180048800, en el siguiente sentido:

SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.031.156.171, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, en cabeza del señor Brigadier General Germán López Guerrero o a quien haga

... sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a programar fecha y hora para llevar a cabo Junta Médico Laboral del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.031.156.171.

De acuerdo con esa orden judicial, el accionante ya le fue garantizado su proceso médico laboral, registrando a la fecha, elaboración y calificación de su ficha médica unificada, con orden de práctica de conceptos por orrinolaringología, SIVIGILA (Leishmaniasis) y cirugía plástica, de los cuales sigue pendiente la especialidad de cirugía plástica por omisión del accionante. En consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que “...*el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”<sup>1</sup> Adicionalmente, “*el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas*”<sup>2</sup>.

**2.3.** En este caso, la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional informo que mediante fallo de tutela de 27 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida digna al aquí actor, y se ordenó a esa Dirección de Sanidad, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, programara fecha y hora para llevar a cabo junta médica

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

laboral del señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, orden de la cual se anuncia cumplimiento.

| CONSULTAR FICHA MÉDICA RETIRO (DIGITAL)   |  |   |                                   |  |
|---|--|---|-----------------------------------|--|
|  | Grado<br>SLR   | Primer Nombre<br>ANDRÉS   | Otros Nombres<br>FELIPE           | Primer Apellido<br>RINCÓN                          |
|   | Fuerza<br>EJERCITO NACIONAL  | Tipo de Identificación<br>CC  | Identificación<br>1031156171      | Segundo Apellido<br>ZAMORA                         |
|   |  |   | Estado<br>Retirado sin Pension    | Código Militar<br>1031156171                       |
| 03/06/2022  | TUTELA 2018-00488. SE NEVISA EXPEDIENTE 50 FOLIOS EN SIML. OAP 1810 (26-07-14). ACTA DE EVACUACION 1521 (15-07-14). NO REGISTRAL NI JML ANTERIORES. FICHA MEDICA CALIFICADA (21-04-21) REGISTRA: 1. CERTIFICADO SIVIGILA (2014) X LEISHMANIASIS, 2. CONCEPTO DE OTORRINOLARINGOLOGIA No. 218152/2022 DX: DEFORMIDAD NASAL, HIPOSMIA, SECUELAS DE LEISHMANIASIS MUCOCUTANEA, PROBLE PRONOSTICO ESTETICO Y FUNCIONAL, COTINUAR CONTROLES AMBULATORIOA POR OTORRINO Y CX PLASTICA NO TIENE CONCEPTO POR LO CUAL S/S 1. CONCEPTO DE CX PLASTICA POR DX: CICATRICES POR LEISHMANIASIS | APLAZADO, POR ÓRDENES MÉDICAS / AUDITORÍA DE CONCEPTOS / DOCUMENTACIÓN FALTANTE | ST. NEIDA ESPERANZA LAGOS SANCHEZ | Revisión de medicina laboral guardada exitosamente |

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que con la presente acción de tutela se persigue el mismo propósito conseguido con la orden emitida por autoridad judicial en la acción constitucional anterior, esto es, que se convoque a Junta Médica Laboral Definitiva para determinar pérdida de capacidad laboral, se advertiría configurada de alguna manera la institución de la cosa juzgada constitucional, puesto que en este trámite concurren las mismas partes y la pretensión es la misma que se amparó en la primigenia acción constitucional, vale precisar que se señalara fecha y hora para llevar a cabo la junta médica laboral, misma petición que aquí se pide, es decir, que se convoque junta médico laboral.

Ciertamente la pretensión medular contenida en esta acción de tutela, constituye en su esencia la orden emitida en el primer fallo de tutela, por lo que no habría razón para proferir una nueva orden judicial en el mismo sentido, todo lo cual conduce a negar el amparo solicitado, dado que ya existe fallo y orden judicial que dispuso la convocatoria a junta médico laboral para el actor constitucional.

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por hecho superado.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**4.1.NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE RINCÓN ZAMORA, contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA, tramite al cual se vinculó a Dirección de Sanidad Militar-

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d542a2fbde76145d42b64f9e067b40330502f76322ad9a7516e0cd50c54490**

Documento generado en 05/09/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>